

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN
Nº 122 - 2008-OS/GG

Lima, 15 ENE. 2008

VISTOS:

El expediente Nº 2007-012 y el Informe GFM-033-2007 de fecha 8 de diciembre de 2007, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax de fecha 5 de marzo de 2007, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., en adelante (CMB), comunicó al OSINERGMIN, el accidente fatal del ex trabajador Florencio Mestas Cayo de la Empresa Especializada (EE) Diamantec E.I.R.Ltda., ocurrido el día 5 de marzo de 2007 a las 00:30 a.m. aproximadamente, en el Km. 25.5 de la carretera Huachocolpa a Lacaya, de la U.E.A. Recuperada, ubicada en el distrito de Ccochaccasa, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica.
- 1.2 En atención a lo comunicado, OSINERGMIN designó a la Empresa Fiscalizadora (EF) Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (SEGECO S.A.), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal del ex trabajador anteriormente mencionado.
- 1.3 SEGECO S.A., mediante escrito Nº 822034 de fecha 22 de marzo de 2007, presentó al OSINERGMIN, el informe de la investigación del accidente, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.4 Mediante Oficio Nº 135-2007-OSINERGMIN-OPC de fecha 4 de junio de 2007, notificado con fecha 11 de junio de 2007, se informó a CMB el inicio del procedimiento sancionador, al haberse detectado infracción a los incisos a), b), c) e i) del artículo 33º, artículo 77º y los incisos a), b) y c) del artículo 326º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM, (en adelante RSHM) adjuntando copia del informe preparado por la EF SEGECO S.A.
- 1.5 Asimismo, con Oficio Nº 136-2007-OSINERGMIN-OPC de fecha 4 de junio de 2007, notificado con fecha 12 de junio de 2007, se informó a la EE Diamantec E.I.R.Ltda., el inicio del procedimiento sancionador, al haberse detectado infracción a los incisos a), b), c) e i) del artículo 33º, artículo 77º y los incisos a), b) y c) del artículo 326º del RSHM, adjuntando copia del informe preparado por la EF SEGECO S.A.



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 122 - 2008-OS/GG

- 1.6 CMB, a la fecha no ha presentado descargos al inicio del proceso sancionador comunicado con Oficio N° 135-2007-OSINERGMIN-OPC de fecha 4 de junio de 2007 y notificado con fecha 11 de junio de 2007.
- 1.7 La EE Diamantec E.I.R.Ltda. mediante escrito N° 861866 de fecha 20 de junio del año en curso, presentó sus descargos al inicio del proceso sancionador.
- 1.8 CMB, mediante escrito N° 839418 de fecha 3 de mayo de 2007, informa que las recomendaciones originadas durante la investigación del accidente fatal del ex trabajador Florencio Mestas Cayo han sido implementadas, adjuntando documentos sustentatorios.

2. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA ESPECIALIZADA DIAMANTEC E.I.R.L.

- 2.1 Respecto a la infracción a los incisos a), b), c) e i) del artículo 33° y artículo 77° del RSHM, debido a que la supervisión no evaluó el peligro que representaba que el perforista, luego de terminar su turno de doce (12) horas de trabajo, se desempeñe como chofer sin el descanso respectivo, EE Diamantec E.I.R.Ltda. señala que en la guardia de la noche del sábado 3 de marzo (turno de 7:00 p.m. a 7:00 a.m.), habían amarrado la tubería de perforación, debido a que el terreno era muy fracturado y suelto y existía la probabilidad que la tubería se perdiera, razón por lo cual no se perforó en la guardia del ex perforista Florencio Mestas Cayo y el supervisor (capataz) programó el trabajo del domingo 4 de marzo de 2007, sin autorización del Jefe de Geología. Asimismo, indica que los trabajos en los días domingos y feriados no son programados o se programan con autorización del Jefe de Geología o en casos de emergencia, como en este caso.
- 2.2 Sobre la infracción a los incisos a), b) y c) del artículo 326° del RSHM, por no contar el trabajador con el Certificado de Calificación, EE Diamantec E.I.R.Ltda. señala, con respecto a la autorización de manejo de la camioneta de servicio y de personal, que el administrador autorizó mediante un escrito para que el ex trabajador conduzca la camioneta en casos de emergencia y/o imprevistos. Asimismo, indica que como medida correctiva han procedido a cambiar de supervisor del Proyecto Recuperada y que el horario de trabajo lo han reducido a 8 horas.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Respecto a la infracción a los incisos a), b), c) e i) del artículo 33° y artículo 77° del RSHM, si bien la EE Diamantec E.I.R.Ltda. señala que debido al amarre de la tubería no hubo labor continua de trabajo, razón por la cual el señor Florencio Mestas Cayo había estado apto para desempeñarse como chofer al día siguiente (domingo); dicha circunstancia no desvirtúa las infracciones imputadas, ya que no se ha comprobado que la supervisión haya evaluado el peligro que representaba para el trabajador realizar dicha actividad.
- 3.2 Sobre la infracción a los incisos a), b) y c) del artículo 326° del RSHM, la EE Diamantec E.I.R.Ltda si bien indica que autorizó mediante un escrito al trabajador



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 122 - 2008-OS/GG

para conducir la camioneta, la referida empresa no adjunta ningún documento que acredite dicha autorización, por lo que en este caso tampoco se desvirtúan las infracciones imputadas.

- 3.3 Vencido el plazo otorgado, CMB no ha presentado descargo alguno, no obstante había sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúen las infracciones imputadas.
- 3.4 El deceso del ex trabajador Florentino Mestas Cayo, ocurrido el 5 de marzo de 2007, en la U.E.A. Recuperada, se considera accidente de trabajo en consideración al inciso a) numeral 1 del artículo 124° del RSHM.
- 3.5 En tal sentido, CMB y la EE Diamantec E.I.R.Ltda, son responsables de la ocurrencia del accidente fatal ocurrido, por infracción a los incisos a), b), c) e i) del artículo 33° y artículo 77°, lo que constituye una infracción a las normas de seguridad minera, determinadas durante la investigación del accidente fatal como causa del mismo.
- 3.6 Asimismo, CMB y la EE Diamantec E.I.R.Ltda. son responsables por infracción a los incisos a), b) y c) del artículo 326° del RSHM, lo que constituye una infracción a las normas de seguridad minera.
- 3.7 De acuerdo a lo establecido en los incisos 2.1. y 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera", de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (EMP), que establece que por cada infracción la multa será de 10 UIT y por infracciones que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, serán sancionadas con una multa de 30 UIT por cada infracción y según lo dispuesto en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, corresponde sancionar solidariamente a CMB y a la EE Diamantec E.I.R.L., con una multa de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.
- 3.8 De acuerdo al Informe GFM-033-2007, se recomienda multar a CMB y a la EE Diamantec E.I.R.L. con una multa solidaria de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo dispuesto en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 122 - 2008-OS/GG

SE RESUELVE:

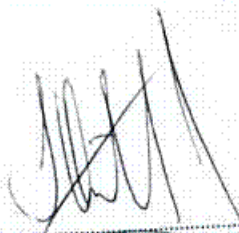
Artículo 1º.- Sancionar a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** y a la empresa especializada **DIAMANTEC E.I.R.LTDA.** con una multa solidaria ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos a), b), c) e i) del artículo 33º, artículo 77º y los incisos a), b), y c) del artículo 326º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4º.- El cumplimiento de las recomendaciones implementadas por **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, como resultado de la inspección de la investigación del accidente fatal ocurrido, deberán ser verificadas en la próxima supervisión.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN